

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el día 30 de septiembre de 2021 la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 321 del 24 de septiembre de 2021. Sírvase proveer.

14 de octubre de 2021


LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 368.

REF. : SUCESION INTESTADA.

DTE : CINA MORELIA CANCIO FERNANDEZ, JOSE MANUEL CANCIO FERNANDEZ
Y MARIELA DEL CARMEN CANCIO FERNANDEZ.

CAUSANTE : LENIS JANNETE CANSIO FERNANDEZ

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00159-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el memorial de subsanación arrimado al proceso, advierte la judicatura que la parte demandante incumplió con la corrección de la falencia señalada en el numeral sexto de la providencia emitida el 24 de septiembre del año que transcurre, en razón a que no se allegó la prueba por medio de la cual se acredita la calidad de conyugue del señor EDGARDO BARANDICA PERTUZ, esto es, el registro civil de matrimonio con la causante LENIS JANNETE CANSIO FERNANDEZ.

Lo anterior, por tratarse de un requisito de la demanda en los procesos de sucesión, tal como lo consagra el numeral 8 del artículo 489 del CGP.

Cabe resaltar que, en concordancia con el artículo 85 del estatuto procedimental, la parte demandante se abstuvo de manifestar en la demanda y en la subsanación de la misma, la imposibilidad de allegar este documento para acreditar la calidad con la cual intervendrá el señor BARANDICA PERTUZ (conyugue).

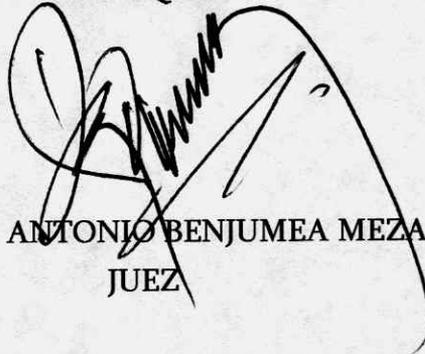
Así las cosas, como en efecto la parte demandante no subsanó la demanda en su totalidad, dentro del término legal concedido para ello, se procederá con el rechazo de la misma; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cauca, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA instaurada por los señores CINA MORELIA CANCIO FERNANDEZ, JOSE MANUEL CANCIO FERNANDEZ Y MARIELA DEL CARMEN CANCIO FERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 101 fijado hoy 15/10/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

In Heidi FLS
El secretario